

**SENTENCIA No. 251 – 2015:** El Recurrente alega que sus equipos y maquinarias, no deben de ser gravados con el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), ya que no cumple con los requerimientos señalados en el artículo 600 del Código Civil para ser considerados bienes inmuebles por accesión.

## **SENTENCIA No. 251**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, cuatro de septiembre del dos mil diecinueve. Las ocho y treinta y tres minutos de la mañana.

### **VISTOS RESULTA:**

#### **I**

Por medio de escrito recibido en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, interpone Recurso de Amparo a las once y catorce minutos de la mañana del tres de noviembre del año dos mil dieciséis, la Abogada **MARÍA ASUNCIÓN MORENO CASTILLO**, soltera, abogada, de este domicilio, titular de la cedula de identidad No. 241-251270-0009D, en su calidad de Apoderada Especial de la Compañía **EOLO DE NICARAGUA S.A.**, en contra del Consejo Municipal de Rivas, integrado por los señores: **WILFREDO GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ FLORES, GLORIA ELENA MARÍN BONILLA, ANA BIRMANIA RUEDA CASTILLO, BISMARCK AROSTEGUI PASTORA, MARÍA LUCÍA VANEGAS MORALES, ALEJANDRO ALBERTO ESPINOZA SELVA, ANA JULIA VADO SOTO, EFRAÍN ALEXIS LÓPEZ YESCAS, LIDIA MORALES YUBANK, OSCAR DANILO OBANDO SOLÓRZANO, AUXILIADORA HERRADORA HERNÁNDEZ, ENRIQUE JOSÉ FLORES, BILDAD DE LOS ÁNGELES ARÁUZ TERCERO, JOSÉ SEBASTIÁN BONILLA BONILLA, MARÍA MARTÍNEZ MENDOZA, JOSÉ DOLORES NAVARRETE CORONADO, MARISOL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, JOSÉ ALEJANDRO SOLÓRZANO, JUANITA DEL SOCORRO CAMACHO PRENDIZ, EDIS RAÚL MALEAÑO, MANUEL DE JESÚS LOZANO, MARÍA ARGENTINA SOLÍS PÉREZ, MAYARIS DEL CARMEN MONTIEL JIMÉNEZ, MARIO JOSÉ ALLEN JIMÉNEZ, JOSUÉ EUGENIO VÁSQUEZ ROSALES Y JOSÉ ÁNGEL GRANADOS CENTENO**, todos mayores de edad y del domicilio de Rivas, por haber emitido Resolución No. 003-2014, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 0005-2014, emitido por el Alcalde Municipal de Rivas, el cuatro de marzo del año dos mil catorce, considerando que en los registros de la Administración de Ingresos Municipales de la Alcaldía de Rivas, el contribuyente adeuda a esa fecha la cantidad de Tres Millones Novecientos Un Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Córdobas con 97/100 (C\$ 3,901,493.97), correspondiente al IBI del año dos mil trece, con el descuento del 75% establecido por la Ley No. 532. Señala como violados los derechos constitucionales contenidos en los artículos 45, 114, 115, 138 numeral 27; 182 y 187 de la Constitución Política de la República y solicita la suspensión del acto.

#### **II**

La Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis ordeno: I. Tramitar el presente recurso de Amparo y tener como parte a la Abogada María Asunción Moreno Castillo, a quien se le concede la intervención de ley. II. No ha Lugar a la suspensión del acto solicitada. III. Hacer del conocimiento del presente recurso al Procurador General de la República, doctor Hernán Estrada Santamaría, acompañándole copia del recurso para lo de su cargo. IV. Dirigir oficio a los funcionarios recurridos, a quienes se les acompañara copias del recurso, previniéndoles a dichos funcionarios que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias del caso que se hubieren creado. V. Girar oficio a la Oficina de Tramitación de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, para que sea notificado de la presente resolución el Procurador General de la República, a quien se le entregara copia del recurso. Cumplida la respectiva notificación, remítanse a esta Sala las diligencias ofreciéndoles al tribunal exhortado reciprocidad en igualdad de condiciones. VI. Teniendo los funcionarios recurridos su domicilio legal en el Departamento de Rivas, gírese Carta Orden al Juzgado de Distrito Civil de Rivas, para que por medio de su oficina de notificaciones de esa ciudad se notifiquen a las partes recurridas y se entreguen las copias y los oficios, una vez cumplida las respectivas notificaciones deberán ser remitidas a esta Sala. VII. Dentro del término de ley, remítanse los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de los tres días hábiles, más el término de la distancia, en su caso, para hacer uso de sus derechos. Todo lo cual fue notificado a las partes.

### III

Ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal se admitieron los siguientes escritos: A las diez y seis minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, de la Apoderada Especial de la sociedad recurrente, personándose y solicitando se le brinde la intervención de ley correspondiente; a las once y veintitrés minutos de la mañana del doce de diciembre del mismo año, de los funcionarios recurridos, personándose y rindiendo el informe de Ley requerido, donde exponen las consideraciones de hecho y derecho que estiman pertinentes, adjuntando las diligencias creadas en el caso. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió auto a la una y cinco minutos de la tarde del seis de febrero del año dos mil dieciséis, mediante el cual tuvo por radicado el presente recurso y por personados en los presentes autos de Amparo a las partes en referencia, en sus calidades ya expresadas, concediéndoles la intervención de ley, y habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos, ordeno pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Por lo que.

### CONSIDERANDO:

#### I

El Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 130 párrafo 1 Cn.) tiene como uno de sus presupuestos fundamentales el reconocimiento, defensa y respeto de los derechos y garantías fundamentales consignados, en su mayoría, en la Constitución política, como nos manifiesta el profesor Eduardo García de Enterría, “por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos; y por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el Estado debe de cumplir en beneficio de la comunidad” (*La*

*Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, editorial Civitas, Madrid, 1985, página 49). Con esto se le otorga a la Carta Magna el carácter de suprallegalidad frente a las demás normas inferiores a ella (incluyendo a las denominadas leyes con carácter constitucional, como la Ley de Amparo, la Ley Electoral y la Ley de Emergencias), posición que solo se cumple a través de mecanismos de tutela constitucional, conocidas como Justicia Constitucional. Según el profesor y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de República Dominicana, Rafael LUCÍA no Pichardo, “la justicia constitucional tiene, para cumplir sus fines, un desarrollo procedimental que comprende una serie de actuaciones y/o ejercicios conceptuales dirigidos a la interpretación de la Constitución y, si resultara procedente, a la aplicación de la Norma Suprema sobre cualquier disposición procesal que colida con la misma” (*Apuntes sobre la Justicia Constitucional*, XIII Reunión de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, República Dominicana y México; Santo Domingo, República Dominicana, 26, 27 y 28 de noviembre del 2003, página 1). La Ley de Amparo vigente nicaragüense y sus reformas (Ley No. 49) publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988, es una norma jurídica de rango y reconocimiento constitucional que tiene por finalidad el mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política (y no tiene la facultad de contradecirla ni suplantarla), y así se hace ver en los artículos 45, 182, 183, 184, 187, 188, 189 y 190 Cn. De estas disposiciones se desprenden tres mecanismos de control constitucional, ya mencionados, a través del *recurso de inconstitucionalidad* (artículo 187 Cn.), control constitucional concentrado; *el Recurso de Amparo*, control constitucional difuso que se ejerce, de igual manera, a través de los jueces en el caso concreto (artículos 22 al 24 de la Ley de Amparo); y *el recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus* (artículo 189 Cn.). En este sentido, el artículo 3 de la Ley de Amparo, en concordancia con el artículo 188 Cn., expresa que: “*El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política*”. La Ley claramente establece el procedimiento que debe seguirse para este tipo de recurso y los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del mismo, entre los que es meritorio señalar el consignado en el inciso 6 del artículo 29 de la Ley de Amparo, que se refiere al agotamiento de la vía administrativa o cumplimiento del principio de Definitividad, y el mismo cuerpo legal manifiesta que el recurso se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil (artículo 28) en un término de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución que lo afecta (artículo 29). Estos mecanismos de control constitucional que estipula nuestra Carta Magna y la Ley de Amparo, tienen su fuente de nacimiento en buscar como establecer un cauce legal que consagre y haga respetar los derechos fundamentales consignados en la Primera Norma, en contra de funcionarios o autoridades que emitan actos administrativos o gubernativos lesivos a los mismos.

## II

Expresa, la Apoderada Especial de la entidad recurrente, que interpone formal Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de la Alcaldía de Rivas, por ser este el órgano que emitió la Resolución No. 003-2014, del nueve de abril del año dos mil catorce, a través de la cual resuelven que en los registros de la administración de ingresos municipales de la Alcaldía, consta que el contribuyente EOLO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, adeuda a la fecha la suma de tres millones novecientos un mil cuatrocientos noventa y tres córdobas con 97/100 (C\$ 3,901,493.97), correspondiente al Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) del año dos mil trece, y atendiendo a las competencias que le son conferidas por el numeral 4 del artículo 28 de la Ley de Municipios y sus reformas, y consecuentemente no dan lugar al recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 005-2014 dictada por el Alcalde Municipal de Rivas. Parte Medular de dicha resolución es que incluye el cobro sobre la inversión fija en aerogeneradores (maquinarias y equipos). Aduce la Amparista, que la resolución aludida fue emitida en abierta violación a lo establecido en la Constitución Política y las Leyes de la Republica de Nicaragua, y lesionan gravemente los derechos y garantías

constitucionales de su representada. Por ello, invoca se declare la ilegalidad de la resolución recurrida, dado las violaciones a los derechos y garantías constitucionales reconocidos en los artículos 114, 115 y numeral 27 del 138, todos de la Carta Magna y que tienen vinculación con los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica, reserva de ley en materia tributaria y las garantías a los contribuyentes, al realizar una interpretación extensiva del artículo 2 inciso b), del Decreto 3-95, Impuestos sobre Bienes Inmuebles, que remite al artículo 600 del Código Civil, el cual define que debe entenderse por bienes inmuebles por accesión. Continúa expresando, la recurrente, que el Consejo Municipal de la Alcaldía de Rivas, en la Resolución aquí atacada, considera a los Aerogeneradores (equipo compuesto por rotor o rueda móvil, góndola y torre), como sujetos al Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI). Sin embargo, estos equipos no cumplen ninguno de los dos requerimientos señalados en el artículo 600 del Código Civil para ser considerados bienes inmuebles por accesión, a saber: a) Adhesión al suelo y b) Que la adhesión tenga carácter de perpetuidad. Argumenta, que estos equipos en su instalación se sigue un sistema de montaje que no permite que los mismos se hallen realmente inmovilizados, y su funcionalidad involucra su constante remoción a fin de darles mantenimiento, o sustitución por encontrarse deterioradas o por su obsolescencia. De la misma manera, pueden ser desmanteladas sin destruirse, reinstalarse o reubicadas en otro lugar. El proceso de desmontaje de estos equipos es una práctica común en el negocio de energía eólica, la cual se puede dar por distintos motivos: mantenimiento, reparación, reubicación, por disminución del viento, cambiados por nuevos equipos en cualquier momento para lograr una mayor generación energética o remoción por vencimiento del plazo establecido en la licencia o por causas de extinción de las concesiones o licencias previstas en el artículo 89 de la Ley No. 272. En consecuencia, concluye, los Aerogeneradores son *"BIENES MUEBLES"*, ya que no se encuentran inmovilizados ni adheridos al suelo de forma perpetua, toda vez que, a como lo han venido señalando, los Aerogeneradores están adheridos al suelo de forma temporal y no perpetua a una base de concreto o cimentación, existiendo siempre la posibilidad de poder ser removidos a otra base o cimentación sin destruirse. Por ello, los Aerogeneradores que la Alcaldía de Rivas pretende gravar con el IBI, no se encuentran adheridos al suelo con carácter de perpetuidad, requisito sine qua non que contempla el artículo 600 del Código Civil, para que un bien mueble pueda ser considerado como inmueble por accesión, y consecuentemente sujeto del gravamen tributario del IBI.

### III

Esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al analizar y estudiar el libelo de amparo, el informe de los funcionarios recurridos y las diligencias creadas en el caso, observan que el agravio constitucional toral del presente recurso lo constituye la supuesta violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y reserva de ley en materia tributaria, reconocidos en los artículos 114, 115 y 138 numeral 27), de la Constitución Política de Nicaragua. Transgresión que perpetran los miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía de Rivas al emitir y notificar la Resolución No. 003-2014, que tiene por objeto ratificar el cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) del año 2013 a la empresa EOLO Sociedad Anónima, en la cual está incluido el valor neto del terreno en C\$ 12, 674,293.61 córdobas y el valor en maquinarias y equipo valorado por catastro municipal en C\$ 1, 549, 459,363.75 córdobas. Aduce, la entidad recurrente, que en lo referente a los terrenos, no ser dueña de ningún terreno en la zona, sino que tienen un contrato de alquiler, en consecuencia el impuesto debe ser pagado por el dueño del mismo. Ahora bien en cuanto a los equipos, indican que las autoridades edilicias están realizando una interpretación antojadiza del artículo 2 inciso b), del Decreto 3-95, Impuestos sobre Bienes Inmuebles, que remite al artículo 600 del Código Civil, el cual define que debe entenderse por bienes inmuebles por accesión. Y es precisamente este el quid del presente recurso, en tanto la entidad recurrente argumenta que los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Rivas pretenden calificar como bienes inmuebles los equipos denominados Aerogeneradores, mismos que no cumplen con los dos requerimientos señalados en el artículo 600 del Código Civil, el cual define que debe

entenderse por bienes inmuebles por accesión, a saber: Adhesión al suelo y que esa adhesión tenga carácter de perpetuidad. El principal argumento estriba en que estos equipos para su instalación siguen un sistema de montaje que no permite que estos bienes se hallen inmovilizados y su funcionalidad involucra su constante remoción a fin de darles mantenimiento, o sustitución por encontrarse deterioradas o por su obsolescencia, de la misma manera pueden ser desmantelados sin destruirse, reinstalarse o reubicarse en otro lugar. En síntesis son bienes muebles que no están adheridos de forma perpetua al suelo y en consecuencia no cumplen con los presupuestos que contiene el artículo 600 del Código Civil, no pudiendo ser considerados bienes inmuebles y afectos al pago del impuesto respectivo. Sobre la calificación de los bienes inmuebles por accesión, esta Superioridad ha mantenido un abundante, exquisito y reiterado criterio jurisprudencial que tiene como líneas fundamentales las siguientes: *“En el presente caso se ha constatado que la maquinaria y equipos de la Empresa recurrente se encuentran puestos y son accesorios al inmueble ya que tal y como lo dice el recurrente, son inmuebles por accesión, por cuanto a pesar de estar atornillados son bienes en un lugar fijo y permanente, toda vez que no están sujetos a un plazo determinado, pues por la naturaleza del giro de INCESA, son indispensables para desarrollar el sentido de la Sociedad Anónima ya que no pueden estar moviéndose de un lugar a otro interrumpiendo el objeto de la misma [...] Al respecto, debe de entenderse que la adhesión es de modo permanente, sin limitación de tiempo y sin que se le subordine a un plazo, no debiendo tomarse la idea absoluta de eterna, por lo que debe tenerse claro que en los casos en que el suelo y los edificios en que funciona el establecimiento industrial, son indispensable para su explotación: las instalaciones y maquinarias, adquieren el carácter de inmueble por accesión física o moral, y en los casos en que el suelo y los edificios no son indispensables para la explotación industrial, se adquiere el carácter de cosas muebles. [...] Al respecto esta Sala de lo Constitucional asume como suya la doctrina que sobre el particular se ha elaborado: “Accesión Física, se produce cuando una cosa mueble se incorpora a otra inmueble, para formar un todo de valor económico único. Nuestro Código Civil argentino, parte del principio preceptuado en el artículo 2314: Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas,... principalmente el suelo y sus componentes naturales. En este supuesto fundamental hay acuerdo con las disposiciones del Derecho francés; pero nuestro Código Civil argentino (artículo 2315) agrega: Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adherencia física al suelo, con tal que esta adherencia tenga el carácter de perpetuidad. Es decir, que los edificios, sus obras accesorias o complementarias, como las galerías, canales, caños, acueductos, pozos, etc., las norias o molinos instalados para extraer agua; las tinajas o canteros construidos en el suelo, **son inmuebles por accesión física, mientras en el Derecho francés actual todas estas cosas están consideradas como inmuebles por su naturaleza, ya que en virtud de un fenómeno de incorporación, forman un cuerpo único con el edificio y están destinadas a completarlo** (Josserand, Planiol y Ripert). Las dos condiciones exigidas por la doctrina del Código argentino para que haya accesión física son las siguientes: 1°.- Que exista adhesión física de la cosa mueble a la inmueble; 2°.- **que esa adhesión tenga el carácter de perpetuidad**; entendiéndose este último concepto como una adhesión de modo permanente, sin limitación de tiempo y sin que se le subordine a un plazo. No debiendo tomarse en la idea absoluta de significación de lo eterno e inmutable. En casos en que el suelo y los edificios en que funciona el establecimiento industrial, **son indispensables para la explotación industrial**: las instalaciones y maquinarias adquieren el carácter de inmueble por accesión física o moral; y en casos en que el suelo y los edificios en los cuales funciona el establecimiento, **no son indispensables para la explotación industrial**: las instalaciones y maquinarias conservan su carácter de cosas muebles, porque ellas están colocadas en el inmueble en mira de la profesión industrial de su propietario. (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I A, DRISKILL S.A, Buenos Aires 1986, pág. 155 y ss)”. (Sentencias: 360 del 08.10.08; 55 del 25.02.09; 5 del 26.01.11; 1175 del 19.10.11; 556 del 22.03.12; 1342 del 25.09.13; 1756 del 11.12.13; 114 del 15.03.15 y 208 del 22.04.15).- De la misma manera, observa esta Sala que la entidad recurrente interpuso demanda contenciosa administrativa en fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, obteniendo como resultado la Sentencia No. 60 de las dos de la tarde del siete de julio del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, donde en su considerando II expone: “La parte demandante en escrito de las diez y diez minutos de la mañana de doce de abril del dos mil dieciséis en la que hace referencia que existiendo Acuerdo y Transacción entre ambas partes lo que demuestra con Escritura Pública Número Cincuenta y Tres (53). Acuerdo de Transacción entre la Alcaldía Municipal de Rivas y EOLO de Nicaragua Sociedad Anónima, extendida por la Notaría Soraya Arbella Montoya Herrera, a las dos y treinta minutos de la tarde del treinta de marzo*

de dos mil dieciséis, la Alcaldía Municipal de Rivas, representada por el señor Wilfredo Gerardo López Hernández, Alcalde Municipal de Rivas aceptó el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) por lo que hace al año dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, estando ambas partes de acuerdo. Siendo su petición: Que se tenga por transada parcialmente la presente demanda contenciosa administrativa, presentada por EOLO de Nicaragua S.A. en contra de la Alcaldía Municipal de Rivas y se resuelvan los siguientes puntos. a) Determinar si la maquinaria y equipos son Bienes Inmueble sujetos al impuesto que establece el Decreto 3-59 "Impuesto sobre Bienes Inmuebles" y b) Determinar si Eolo de Nicaragua Sociedad Anónima goza de las exoneraciones contempladas en la Ley N° 532 "Ley para la promoción de generación eléctrica con fuentes renovables" en relación a lo establecido en el Arto. 7, párrafo segundo del numeral 4 que señala: "... Exoneración de todos los Impuestos Municipales vigentes sobre bienes inmuebles... Las inversiones fijas en maquinaria, equipos y presas hidroeléctricas estarán exentas de todo tipo de impuestos, gravámenes, tasas municipales, por un periodo de 10 años a partir de su entrada en operación comercial.". A renglón seguido indica que la accesividad de un inmueble puede ser por la función que realiza el bien y en el caso de los aerogeneradores, turbinas, turbina eólicas o turbinas de viento son bienes por accesión, ya que su adhesión al suelo es indispensable para desarrollar el objeto de la sociedad pues éstas son utilizadas para la generación de energía eléctrica a través del proceso de intercambio del movimiento del viento hacen girar un rotor y los transformadores son dispositivos eléctricos que permiten aumentar o disminuir la tensión en los circuitos eléctricos de las corrientes alternas manteniendo las potencias, por lo que efectivamente siendo su adhesión al suelo indispensable para el desarrollo de la actividad de la Sociedad EOLO de Nicaragua, Sociedad Anónima que es la producción de energía eléctrica eólica, los equipos antes señalados **son bienes inmuebles por accesión y como tales sujetos al Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI)**, debiéndose cumplir con esa carga impositiva cuando la ley así lo establezca. Y concluye, la citada sentencia, ordenando entre otras cosas: "...**I- ha lugar PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por el Abogado ALVARO JOSÉ MOLINA VACA Apoderado General Judicial de la Empresa EOLO de Nicaragua S.A., en contra del señor WILFREDO GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Alcalde Municipal de Rivas. **II.** En consecuencia el cobro del IBI correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015 notificada a EOLO de Nicaragua S.A., será conforme lo acordado entre las partes es decir que la base imponible neta a pagar para el año dos mil trece será de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOEVENTA Y TRES CORDOBAS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (C\$388,893.81), en el caso del año dos mil catorce será de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, VEINTICINCO CORDOBAS CON SESENTAY DOS CENTAVOS (C\$356,025.62) y para el dos mil quince la Base Imponible será de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CORDOBAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, (C\$323,157.43), siendo estos los montos a pagar para cumplir con la obligación tributaria. **III.** De conformidad con lo establecido en el Arto. 7, párrafo segundo numeral 4 de la Ley N° 532 "Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables" que de la valoración del terreno que hace la Alcaldía; durante los 10 primeros años de iniciada la operación comercial, la Empresa EOLO de Nicaragua S.A, queda exenta en un 100% de pago del IBI de los bienes inmuebles por accesión (aerogeneradores, maquinaria y equipo) por ser inversiones fijas, ya que dicha empresa se encuentra en operación mercantil desde el 1 de diciembre de 2012...". Frente a esta declaración judicial tan inequívoca, tanto la interposición del recurso de Amparo, como las alegaciones presentadas ante esta Sala, denotan una muestra de mala fe procesal y abuso del proceso, lo cual es sancionado en nuestra Ley de Amparo vigente, en su artículo 7 numeral 2) que reza: "art. 7.- Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o Tratado Internacional. Asimismo deberán:... **2. Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso...**", habida cuenta que aunque la astucia puede ser una de las habilidades legítimamente desplegadas en el proceso, no es institucionalmente admisible reducir el proceso a un simple juego de ella. En consecuencia, esta Sala de lo Constitucional debe admitir que la cosa juzgada material, en su vertiente positiva, supone la necesidad de partir de lo ya juzgado en un proceso anterior, como punto de partida del proceso ulterior, cuando este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto. El efecto positivo o prejudicial de la sentencia firme anterior condiciona la resolución de las posteriores, tratando de evitar que dos relaciones jurídicas se resuelvan de forma contradictoria ya que para el derecho no es posible que una determinada cuestión sea y no sea al tiempo. La función positiva de la cosa juzgada consiste en que el tribunal que deba pronunciarse sobre una determinada relación jurídica que es dependiente

de otra ya resuelta ha de atenerse al contenido de la sentencia allí pronunciada; o lo que es lo mismo, queda vinculado por aquel juicio anterior sin poder contradecir lo ya decidido. La finalidad perseguida es evitar pronunciamientos contradictorios incompatibles con el principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, con el derecho a la tutela efectiva, cuando se está ante una sentencia firme que afecte a materias indisolublemente conexas con las que son objeto de un pleito posterior. El Tribunal Supremo Español ha concluido que: *“los tribunales deben tomar en consideración los hechos declarados probados en resoluciones firmes dictadas por tribunales de una jurisdicción distinta, de modo que sólo pueden separarse de tales hechos exponiendo las razones y fundamentos que justifiquen tal divergencia. Pero ello no impide que en cada jurisdicción haya de producirse un enjuiciamiento y una calificación en el plano jurídico de forma independiente y con resultados distintos si ello resulta de la aplicación de normativas diferentes”* (STC 109/2008, de 22 de septiembre F. 3). Concluyendo, esta Superioridad debe afirmar que el derecho Constitucional a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y la seguridad jurídica fundamentan la prohibición de que exista dos resoluciones judiciales sobre la misma materia, especialmente si son contradictorias. Por tanto, a lo anteriormente razonado, que puesto en relación con las circunstancias reseñadas en el fundamento jurídico de este considerando justifica, por sí solo, la desestimación del recurso y confirmar que los Aerogeneradores son bienes inmuebles por accesión y como tales sujetos al Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), debiéndose cumplir con esa carga impositiva cuando la ley así lo establezca.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 3, 23, 24, 25, 26 y 27 y siguientes de la Ley de Amparo y demás disposiciones citadas, los Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Abogada **MARÍA ASUNCIÓN MORENO CASTILLO**, soltera, abogada, de este domicilio, titular de la cedula de identidad No. 241-251270-0009D, en su calidad de Apoderada Especial de la Compañía **EOLO DE NICARAGUA S.A.**, en contra del Consejo Municipal de Rivas, integrado por los señores: **WILFREDO GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ FLORES, GLORIA ELENA MARÍN BONILLA, ANA BIRMANIA RUEDA CASTILLO, BISMARCK AROSTEGUI PASTORA, MARÍA LUCÍA VANEGAS MORALES, ALEJANDRO ALBERTO ESPINOZA SELVA, ANA JULIA VADO SOTO, EFRAÍN ALEXIS LÓPEZ YESCAS, LIDIA MORALES YUBANK, OSCAR DANILO OBANDO SOLÓRZANO, AUXILIADORA HERRADORA HERNÁNDEZ, ENRIQUE JOSÉ FLORES, BILDAD DE LOS ÁNGELES ARÁUZ TERCERO, JOSÉ SEBASTIÁN BONILLA BONILLA, MARÍA MARTÍNEZ MENDOZA, JOSÉ DOLORES NAVARRETE CORONADO, MARISOL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, JOSÉ ALEJANDRO SOLÓRZANO, JUANITA DEL SOCORRO CAMACHO PRENDIZ, EDIS RAÚL MALEAÑO, MANUEL DE JESÚS LOZANO, MARÍA ARGENTINA SOLÍS PÉREZ, MAYARIS DEL CARMEN MONTIEL JIMÉNEZ, MARIO JOSÉ ALLEN JIMÉNEZ, JOSUÉ EUGENIO VÁSQUEZ ROSALES Y JOSÉ ÁNGEL GRANADOS CENTENO**, todos mayores de edad y del domicilio de Rivas, por haber emitido Resolución No. 003-2014, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 0005-2014, emitido por el Alcalde Municipal de Rivas, el

cuatro de marzo del año dos mil catorce, considerando que en los registros de la Administración de Ingresos Municipales de la Alcaldía de Rivas, el contribuyente adeuda a esa fecha la cantidad de Tres Millones Novecientos Un Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Córdobas con 97/100 (C\$ 3,901,493.97), correspondiente al IBI del año dos mil trece, con el descuento del 75% establecido por la Ley No. 532. En consecuencia se confirma que los Aerogeneradores son bienes inmuebles por accesión y como tales sujetos al Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), debiéndose cumplir con esa carga impositiva cuando la ley así lo establezca. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la Sala que autoriza. Cópiese, notifíquese y publíquese. **FCO. ROSALES A. I. PÉREZ L. MANUEL MARTÍNEZ S. ARMANDO JUÁREZ LÓPEZ.** Ante Mí, Zelmira Castro Galeano. Sria